



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929045
 FAX: 977929055
 E-MAIL: Instancia5.reus@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4312942120188136277

Concurso consecutivo 801/2018 C

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 4195000052080118
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Reus
 Concepto: 4195000052080118

Parte concursada: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado: [REDACTED]
 Administrador Concursal:

AUTO

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Reus

Fecha: 29 de mayo de 2020

HECHOS

ÚNICO.- Declarada la conclusión del Concurso por insuficiencia de la masa activa de conformidad con el art. 176bis 4 de la LC en virtud de auto de fecha 24 de septiembre de 2018, la parte deudora presentó en fecha 25 de octubre de 2018 escrito interesando la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO de conformidad con el art. 178bis de la LC.

Del citado escrito se ha dado traslado a la Administración concursal quien ha manifestado su conformidad dado que concurren los presupuestos establecidos en el art. 178bis.3. 1º a 4º del citado texto legal.

Los acreedores personados no se han opuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración Requisitos.

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- Que el deudor sea persona natural
- Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- Que el deudor sea de buena fe. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los





requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º. También cabe considerar deudor de buena fe a quien cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6 de la LC.

SEGUNDO.- Caso concreto y efectos.

En este caso los deudores [REDACTED] son personas naturales en quien, a la vista de la documental acompañada a la petición concursal y al informe de la Administración concursal, concurren los postulados de buena fe previstos en los apartados 1º a 4º del art. 178bis.3) de la LC, habiendo solicitado la exoneración una vez concluido el concurso por insuficiencia de la masa activa.

En cuanto a los efectos de la exoneración, el art. 178bis.3 de la LC prevé dos tipos de efectos distintos:

-Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance.

No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

-Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6.

Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

En este caso dado que los deudores [REDACTED] cumplen con los requisitos del art. 178 bis.3 números 1º, 2º, 3º y 4º de la LC, la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo

Codi Segur de Verificació: LLANBBGMCEUR1.LVP.J6NBBEVLQIFYG153

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeipai.justicia.gencat.cat/IA/P/consultas/CSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora: 28/05/2020 12:18





primero del art. 178 bis 7 LC.

PARTE DISPOSITIVA

PROCEDE RECONOCER A ENCARNACIÓN [REDACTED] EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO CON CARÁCTER DEFINITIVO QUE ALCANZARÁ A TODO EL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO POR LOS CONCURSADOS.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en textos definitivos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7, párrafo primero.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Notifíquese la presente resolución al deudor, administración concursal y acreedores personados, haciéndoles saber que contra este auto cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Reus y su partido.

Codi Segur de Verificació: L1ANBBGMOEURJVPJ5NBEEV0JFYG153

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora: 29/05/2020 12:18



